

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SENAT

SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio de Finanzas

Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria

División de Doctrina

N° de Consulta.DCR-5-18373

GAZ

05 FEB. 2004

Caracas,

Ciudadano

JOSE DE JESUS ACEVEDO

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIONES S.N.C

Caracas, Estado Miranda

Asunto: Ley de Impuesto sobre la Renta.
Art. 14. Num. 1. Exención.

Me dirijo a usted en la oportunidad de dar respuesta a su comunicación recibida en fecha 12/11/2003, mediante la cual solicita pronunciamiento de esta Gerencia a fin de aclarar si su representada, el "**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIONES S.N.C**", al ser un órgano del Estado adscrito al Ministerio de Producción y Comercio, está sujeta a retención de impuesto sobre la renta.

Analizado como ha sido el asunto sometido a nuestro análisis, todo a la luz de las disposiciones que rigen la materia, esta Gerencia, a los fines de dar respuesta, estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

La Ley de Impuesto sobre la Renta, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.566 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2001, grava los enriquecimientos siempre y cuando los mismos sean anuales, netos y disponibles, obtenidos en dinero o en especie, en razón de actividades económicas de cualquier origen sea que la causa o la fuente de los ingresos esté situada en el país o fuera de él.

El principio general es que toda persona natural o jurídica, que se encuentre dentro de los presupuestos de Ley, está obligada a pagar el impuesto correspondiente. Sin embargo, la Ley establece situaciones, que en principio,

están comprendidos en la definición del hecho generador de la obligación tributaria, pero por razones de política fiscal, dispensa total o parcialmente del pago del mencionado tributo.

Estas dispensas son las exenciones y las exoneraciones, las cuales por tratarse de una excepción al principio general del pago del tributo, la interpretación de las disposiciones que las regulan debe ser restrictiva, pues su existencia implica limitaciones a ese principio.

Conforme a la doctrina más autorizada, la exención "(...) es la situación jurídica en cuya virtud (...), se produce el hecho generador, pero el legislador, sea por motivos relacionados con la apreciación de la capacidad económica del contribuyente, sea por consideraciones extrafiscales, establece la no exigibilidad de la deuda tributaria o, como dice Gomes de Sousa, resuelve, dispensar del pago de un tributo debido."¹

La exención, tal y como lo prevé el artículo 317 de la Constitución de la República sólo puede ser establecida por el legislador. Por su parte, el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, desarrolla el principio de legalidad contenido en la disposición constitucional citada, en sus artículos 4 y 73, en donde se establece lo siguiente:

*Artículo 3: "Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias:
(Omissis)*

2. *Otorgar exenciones y rebajas de impuesto;*
3. *Autorizar al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales;"*

Artículo 73: "Exención es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la Ley.

Exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la ley."

Conforme a lo expuesto es claro que las exenciones y las exoneraciones de los diferentes tributos constituye una materia de estricta reserva legal, por cuya virtud, se exime del cumplimiento de la obligación tributaria al contribuyente sobre el cual se materializa el hecho imponible que da lugar a la misma, vale decir, se le exime de dar las sumas de dinero o las cantidades de cosas determinadas por la ley.²

¹ Giuliani Fonrouge, Carlos M., Derecho Financiero, Vol. I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987, págs. 346 y 347.

² Griziotti, Imposti reali o personali e oggettive o soggettive (en Saggi, cit. p. 281), citado por Giuliani F. ob. cit, pág. 421.

En este orden de ideas, la Ley de Impuesto sobre la Renta establece en el numeral 1 del artículo 14, lo siguiente:

Artículo 14.- *“Están exentos de impuesto:*

1 Las entidades venezolanas de carácter público, el Banco Central de Venezuela y Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, así como los demás Institutos Autónomos que determine la Ley.”

De la anterior, disposición se observa que las entidades venezolanas de carácter público se encuentran exentas del pago del impuesto sobre la renta por todos aquellos enriquecimientos que obtengan en razón de sus actividades, en otras palabras su representada por tratarse de un órgano del Estado, adscrito al Ministerio de Producción y Comercio, se encuentra exenta del pago del impuesto sobre la renta.

Ahora bien, observado lo anterior debemos señalar que en materia de impuesto sobre la renta, el sistema venezolano estipula retenciones sobre la base de los pagos o abonos en cuenta, realizados por los deudores o pagadores de enriquecimientos netos o ingresos brutos, a personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no, que realicen en el país ciertos tipos de actividades.

El sistema de retención en la fuente de los ingresos del contribuyente constituye un mecanismo a través del cual el Fisco en forma anticipada recauda sumas de dinero por concepto de pago del impuesto sobre la renta.

De esta manera, incrementa en determinado período su recaudación tributaria, con anterioridad a la fecha en que debe realmente pagar el contribuyente, al mismo tiempo que evita el desembolso de sumas considerables por parte del contribuyente y facilita la identificación de muchos de ellos que, de otra manera, podrían permanecer ignorados por el Fisco.

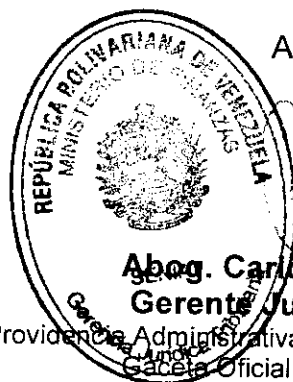
El artículo 1º Decreto N° 1.808 de fecha 23 de abril de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.203 de fecha 12 de mayo de 1997, contenido del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en Materia de Retenciones establece que *“Están obligados a practicar la retención del impuesto en el momento del pago o del abono en cuenta y a enterarlo en una oficina receptora de fondos nacionales dentro de los plazos, condiciones y formas reglamentarias aquí establecidas, los deudores o pagadores de los siguientes enriquecimientos o ingresos brutos a los que se refieren los artículos 27, 32, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 51, 53, 65, 66 y 68 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.”*

Sin embargo, el artículo 20 del Reglamento en estudio establece que la retención del impuesto no se efectuará cuando se trate de enriquecimientos exentos del pago del impuesto sobre la renta.

En el caso en estudio se ha observado que su representada, "**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIONES S.N.C**", es un ente exento del pago del impuesto sobre la renta en los términos del numeral 1 del artículo 14 de la Ley, razón por la cual no puede ser sujeto a retención del mencionado impuesto.

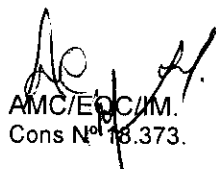
En los términos que anteceden queda expuesta la opinión de esta Gerencia Jurídica Tributaria, sobre el asunto sometido a consulta.

Atentamente.



Abog. Carlos Alberto Peña Díaz
Gerente Jurídico Tributario (E)

Providencia Administrativa N° SNAT/2003/1789 del 28-05-2003
Gaceta Oficial N° 37.700 del 29-05-2003


AMC/EQC/IM.
Cons N° 18.373.